

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 042

Fecha 08/03/2024
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120220002201 	Verbal	JUAN DE DIOS COSSIO	CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE	Auto señala agencias en derecho ACEPTA RENUNCIA DE PODER. FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE. (Notificado por estados electrónicos de 08-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	07/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120140033201 	Verbal	GLORIA GERTRUDIS ANGEL CASTAÑO	SOMER S.A. RIONEGRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE SOMER S.A.(Notificado por estados electrónicos de 08-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	07/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318400120220010601 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VIVIANA MARCELA ZAPATA URIBE	DARLEY DE JESUS PINEDA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 08-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	07/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837318400120220004301 	Verbal	FELIX ANTONIO PARRA BAQUET	PAOLA ANDREA MACHUCA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 08-03-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	07/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión intestada
Causante:	Darley de Jesús Pineda Rivera
Interesados:	Viviana Marcela Zapata Uribe en representación del menor Anthony Pineda Zapata y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia Ant
R. Interno	2023-00618
Radicado:	05-736-31-84-001-2022-00106-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión, pero por otras razones.
Asunto:	De la conformación del inventario en un proceso liquidatorio, en el que se agrupan bienes susceptibles de estimación en dinero.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 76

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández contra una de las decisiones adoptadas en la providencia del 21 de noviembre de 2023, a través de la cual fueron resueltas las objeciones formuladas a la diligencia de inventario y avalúos. Y concretamente frente a la determinación mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia (Ant.) excluyó de los inventarios un "crédito" que consistía en la obligación de suscribir escritura pública, derivado de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la objetante y el causante respecto del 50% del inmueble conocido como La Primavera, identificado con matrícula inmobiliaria 027-24968.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

La diligencia de inventario y avalúos fue desarrollada por la *A-quo* en varias sesiones, llevadas a cabo en el año 2023 y fue así como la misma se inició el 26 de julio, continuó el 14 de agosto y el 25 de septiembre, fechas estas en que se relacionaron los activos y pasivos y se propusieron las objeciones.

Las pruebas fueron evacuadas en diligencia que tuvo lugar el 24 de octubre y luego, en la audiencia del 21 de noviembre el juzgado, la iudex resolvió acerca de la prosperidad, o no, de cada una de las objeciones y precisó los bienes y deudas que conforman los inventarios y avalúos que serán objeto de distribución entre los interesados reconocidos en la sucesión del extinto Darley de Jesús Pineda Rivera.

1.2. De los Bienes inventariados

Los siguientes son los activos denunciados por los interesados e incluidos por el despacho en los inventarios y avalúos en diligencia del 21 de noviembre de 2023:

Activo	
Bien	Valor
1. El 50% del derecho de dominio y posesión de un lote de terreno denominado la primavera, vía Fraguas de Segovia Ant., con matrícula 027-24968	\$245.946.599
2. El 100% del dominio y posesión de una casa ubicada en la Cra. 17 Nro. 14-127 del Municipio de Remedios Ant., con matrícula 027-20735	\$46.000.000
3. El nro. 100% del dominio y posesión de un lote de terreno denominado Guasimal, ubicado en la vereda Buenos Aires, inspección de Fraguas del Municipio de Segovia Ant., con matrícula 027-24901	\$21.000.000
4. El 100% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno denominado El Porvenir, paraje Machuca, corregimiento de Fraguas, con matrícula 027-4663.	\$20.000.000
5. La posesión que el causante tiene y ejerce sobre un lote de terreno denominado La Suerte, ubicado en la vereda Fraguas del Municipio de Segovia Ant., con un área de 6.0553 hectáreas, identificado con el predio No. 37.	\$4.000.000
6. La posesión que el causante tiene y ejerce sobre un lote de terreno denominado Guasimal, ubicado en la vereda Fraguas de Segovia Ant., con un área de 15.9930 hectáreas, identificado con el predio No. 26	\$6.000.000
7. La posesión que el causante tiene y ejerce sobre un lote de terreno denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Fraguas de Segovia Ant., con un área de 61.8581 hectáreas, identificado con el predio No. 40	\$48.000.000
8. La posesión que el causante tiene y ejerce sobre un lote de terreno denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Fraguas de Segovia Ant., con un área de 24.6464 hectáreas, identificado con el predio No. 88	\$8.000.000
9. Posesión del 100% de un apartamento en el 5º piso de un edificio de 4 pisos, ubicado en la calle 76 #57 AA-05, barrio Araucaria 2 de Bello Ant., con área de 40 mts ²	\$13.000.000
10. Posesión del 50% que tiene con Arcángel Gómez Oviedo en un aparta-estudio ubicado en primer piso,	\$4.875.000

costado izquierdo, barrio Sonora de Bello Ant., ubicado en la Cra. 62 no. 71-23.	
11. Posesión del 50% que tiene con Arcángel Gómez Oviedo en un aparta-estudio ubicado en primer piso, costado derecho, barrio Sonora de Bello Ant., ubicado en la Cra. 62 Nro. 71-25, con área de 12 m ² .	\$4.225.000
12. Posesión del 50% que tiene con Arcángel Gómez Oviedo en un aparta-estudio ubicado en segundo piso, costado izquierdo, barrio Sonora de Bello Ant., ubicado en la Cra. 62 Nro. 71-21.	\$6.500.000
13. Posesión del 100% que tiene en un apartamento ubicado en primer piso de la calle 71 No. 62D-37 Barrio Villa del Sol de Bello Ant.	\$19.500.000
14. Posesión del 100% que tiene en un apartamento ubicado en segundo piso de la calle 71 No. 62D-37 Barrio Villa del Sol de Bello Ant. Con área de 54 m ² .	\$19.500.000
15. Posesión del 100% que tiene en un apartamento ubicado en el tercer piso de la calle 71 No. 62D-37 Barrio Villa del Sol de Bello Ant.	\$19.500.000
16. Posesión del 100% que tiene en un apartamento ubicado en el cuarto piso de la calle 71 No. 62D-37 Barrio Villa del Sol de Bello Ant.	\$17.875.000
17. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en primer piso calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant., destinado como parte comercial (tienda) y parte residencial, con área de 77,5 m ²	\$16.250.000
18. Mejoras correspondientes al 50% en común y proindiviso con arcángel Gómez Oviedo, en el apto. Ubicado en calle 59 A #68-67 (interior 9901) sótano externo del barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$14.625.000
19. Mejoras del 100% del apto., de la calle 59 A #68-67, sótano interno (9901), del barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$14.625.000
20. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en calle 59 A #68-67, 402 interno (cuarto piso) barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$16.250.000
21. Mejoras correspondientes al 100% del apto. En obra negra (sin terminar), Ubicado en el quinto piso intermedio de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$9.750.000
22. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el tercer piso intermedio 301 de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$16.250.000
23. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el segundo piso externo de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$19.500.000
24. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el tercer piso externo de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$17.875.000
25. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el sótano externo (interior 9902) de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$14.625.000
26. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el tercer piso apto. 302 interno de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$16.250.000
27. Mejoras correspondientes al 100% del apto. 201 intermedio, segundo piso externo de la calle 59 A #68-67, barrio El Trapiche de Bello Ant.	\$14.625.000

28. Mejoras que corresponden a una construcción iniciada de sótano y primer piso para proyecto de 13 apartamentos ubicada en el barrio El Trapiche de Bello Ant., sin nomenclatura con área de 108 m2	\$29.030.000
29. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el primer piso de la calle 77 #57 A-39, barrio Araucaria 1 de Bello Ant.	\$8.125.000
30. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el segundo piso de la calle 77 #57 A-39, barrio Araucaria 1 de Bello Ant.	\$11.375.000
31. Mejoras correspondientes al 100% del apto. Ubicado en el cuarto piso de la calle 77 #57 A-39, barrio Araucaria 1 de Bello Ant.	\$16.250.000
32. El 50% en común y proindiviso con Ramiro Misas Misas, de un bus tipo escalera de placas TAA026, modelo 1959.	\$21.000.000
33. El 100% de un bus tipo escalera de placas VBW448, modelo 2000, de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín	\$23.000.000
34. El 100% de una camioneta doble cabina de placas FXN781, Toyota, modelo 2019, de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.	\$135.000.000
35. El 100% de una camioneta tipo campero de placas LXD112, marca Toyota, modelo 1978, de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado	\$12.000.000
36. El 100% de una motocicleta de placas TPO51E, línea XTZ250, cilindraje 249, modelo 2019, color azul-blanco de la secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado	\$13.500.000
37. El 100% de una excavadora con registro MC029738, marca Hitachi, año de fabricación 2007, matriculada en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado	\$60.000.000
38. El 100% de una excavadora con registro MC043483, marca Hitachi, año de fabricación 2007, matriculada en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado	\$60.000.000
39. El 100% de una excavadora con registro MC034697, marca Hitachi, año de fabricación 2005, matriculada en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado	\$50.000.000
40. Tanque de combustible, hechizo, color gris metalizado opaco de forma cilíndrica de 4.800 galones de capacidad.	\$5.000.000
41. Equipo que comprende: clasificadora sin marca, más motores de succión sin marca, mangueras plásticas de 4 pulgadas y bidones, as batea y matraca y planta eléctrica marca Forte de 6 HP	\$7.000.000
42. Equipo No. 2 que comprende: clasificadora más motores de succión, más mangueras plásticas de 4 pulgadas y bidones más batea y matraca	\$6.000.000
43. Dinero depositado por la sociedad Touchstone Colombia, soportada en un título judicial por la suma de \$7.560.000	\$7.560.000
Pasivos	
0,00	0,00

1.2. Del ítem presentado por la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández en la diligencia de inventarios y avalúos

Tanto en la diligencia del 14 de agosto de 2023, como en la de septiembre 25 de dicha anualidad, el apoderado judicial de la señora **Mariela del Carmen Múnera Hernández** manifestó que la sucesión del fallecido Darley de Jesús Pineda Rivera tiene una obligación pendiente con aquella, referente a la escrituración del 50% de la finca La Primavera, identificada con la matrícula inmobiliaria 027-24968, compromiso que dimana de la promesa de compraventa adiada el 9 de marzo de 2021 y cuyo objeto era que el causante le vendía la mitad de la finca mencionada por la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000).

Adujo que la señora Múnera Hernández pagó la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000) así: primero le pagó treinta millones de pesos (\$30'000.000) a su esposo Darley Pineda y posteriormente le entregó setenta millones de pesos (\$70'000.000), restándole el saldo de cien millones de pesos (\$100'000.000), el que sería cancelado al momento de la suscripción de la escritura de compraventa, cuya fecha fue acordada para el 25 de agosto de 2021 en la Notaría Primera de Bello a las 10 de la mañana, pero el finiquito de la negociación no se pudo llevar a cabo, a causa del deceso del vendedor.

Consecuencialmente a lo anterior, el vocero judicial de María del Carmen Múnera H. expuso que ésta tiene obligación con la masa sucesoral de pagarle el saldo del 50% de la finca La Primavera, por valor de cien millones de pesos (\$100'000.000), forma de pago esta que reposa en la promesa de compraventa que se halla en el plexo probatorio del expediente y, a su vez, ésta tiene derecho a que por parte de la sucesión se le suscriba la correspondiente escritura pública del inmueble, cuya prestación consiste en una obligación de hacer.

1.3. De la Objeción parcial a los inventarios y avalúos formulada por uno de los herederos, a través de su representante legal

La apoderada del heredero Anthony Pineda Zapata, quien es menor de edad representado legalmente por la señora Viviana Marcela Zapata Uribe, objetó la inclusión de la "obligación de hacer" contenida en contrato de promesa de

compra-venta y al efecto expresó duda en la originalidad del documento incorporado al sumario.

En sus argumentos dio una concreta explicación sobre el contrato de **promesa de compraventa**, calificándolo de acto preparatorio para la construcción del contrato de **compraventa** y que aquel se entiende satisfecho cuando se celebra éste con las condiciones fijadas en la promesa de compraventa.

Puntualizó que el solo hecho de presentar el documento de la promesa no es prueba del perfeccionamiento del negocio, como tampoco lo es de la observancia de las obligaciones recíprocamente contraídas e, igualmente, enfatizó que dicho documento no constituye título pleno para obligar al cumplimiento de lo allí contenido.

1.4. De la Resolución a las objeciones

El 21 de noviembre de 2023 fueron practicadas las pruebas decretadas con ocasión de las objeciones formuladas a la diligencia de inventario y avalúos y resueltas las mismas.

La juez de conocimiento declaró prospera esta particular objeción con apoyo en la prueba testimonial y documental incorporada al proceso, concretamente la relacionada con la obligación de hacer, que se deriva de la promesa de compraventa del 50% de la finca "La Primavera" y al respecto tuvo como elementos confirmatorios los siguientes: (a) Acuerdo de Transacción suscrito entre Darley Pineda Rivera y Mariela Múnera Hernández, fechado el 1º de marzo de 2021 y (b) Contrato de promesa de compraventa suscrito por el causante y su cónyuge Mariela el Carmen Múnera H., fechado el 9 de marzo de 2021.

Fue así que de la diligencia de inventarios y avalúos, la A quo excluyó el crédito reclamado por la señora Múnera Hernández consistente en la obligación de suscribir escritura pública emanada de la mencionada promesa de compraventa, cuya decisión la sustentó en el análisis del contrato de

promesa de compraventa, del que luego de definir sus presupuestos¹ encontró ajustada a derecho y con plena eficacia jurídica tal promesa de compraventa que fue suscrita por el causante y la señora Múnera Hernández, quien era su cónyuge.

En tal sentido, la falladora discurrió que la promesa de compraventa que es materia de reparo incluye la identificación del inmueble prometido en venta en un 50%, su ubicación en zona rural de Segovia (Ant.), la matrícula inmobiliaria 027-24968, el área de 813.619,75 m², el precio acordado en doscientos millones (\$200'000.000) y la forma de pago consistente en una inicial de treinta millones de pesos (\$30'000.000) a la firma de la promesa, setenta millones de pesos (\$70'000.000) los entregaría la promitente compradora Mariela Múnera al señor Darley Pineda el 12 de mayo de 2021 y los cien millones de pesos (\$100'00.000) restantes los cancelaría al momento de firmar la escritura de compraventa, es decir el 25 de agosto de 2021 en la Notaría Primera de Bello (Ant.), a las diez de la mañana.

A paso seguido, la *A-quo* razonó que Mariela del Carmen Múnera no demostró certeza en el cumplimiento de los pagos que a ella le competía y que tal dubitación emerge de la misma declaración que rindió al despacho la referida Mariela Múnera bajo juramento. Sobre el particular, la juez de la causa, a partir del minuto (8:17) del archivo digital 77, argumentó lo siguiente:

"carga probatoria que no fue cumplida en este asunto si se tiene en cuenta lo afirmado en esta audiencia por la misma acreedora María del Carmen Múnera Hernández al indicar que del precio pactado en la promesa de compraventa canceló al causante Darley de Jesús Pineda Rivera treinta millones cuando se celebró la transacción que consta en el documento adjunto a la promesa de contrato que sirve de sustento a la denuncia del pasivo objeto de estudio, que 3 o 4 meses después canceló setenta millones, dineros que pagó en efectivo al causante, quien no le expedía recibo dada la confianza que existía entre

¹ Minuto (3:40) "De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, para que la promesa celebrada en un contrato surta efectos, deben concurrir las siguientes circunstancias: (a) que la promesa conste por escrito, (b) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del C.C., (c) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y (d) que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. La omisión o la incorrecta conformación de cualquiera de los anteriores requisitos invalida la promesa y genera la imposibilidad de demandar su cumplimiento o resolución".

ambos y que los cien millones restantes no los pudo cancelar dado que se dio el fallecimiento de su esposo; tampoco concurrió a la notaría primera de Bello en la fecha y hora pactada...".

De tal guisa, la cognoscente razonó que los pagos de los dos primeros contados que la señora Mariela Múnera afirmó haber realizado, no se encuentran soportados o respaldados en otras pruebas que le den solidez a su dicho, ya que en lo que respecta a la obligación del segundo pago por setenta millones de pesos (\$70'00.000), la *A-quo* resaltó que la acreedora dijo en su declaración: "*que el señor Arcángel, conocido como Piro fue y lo recogió a la casa de aquella y éste señor mencionó en su testimonio, de manera espontánea, que efectivamente iba donde Mariela por dineros del señor Darley, pero desconocía a que correspondían*", acotando la juez que esta sola afirmación no genera certeza del cumplimiento efectivo de la obligación a la que se comprometió la cónyuge de Darley en la promesa de compraventa.

Asimismo, para tener por no cumplidas las obligaciones adquiridas en la promesa de compraventa, la judex se basó en la omisión de la contratante Múnera Hernández de acudir a la Notaría Primera de Bello (Ant.) en la fecha y hora acordada a suscribir la escritura de venta, como tampoco hay prueba que Mariela Múnera haya requerido a los herederos del fallecido Darley de Jesús Pineda Rivera para el cumplimiento de la obligación de suscribir la escritura en cuestión, ni mucho menos haber intentado el pago por consignación del saldo faltante.

Adicionalmente, la falladora resaltó lo reglado en el canon 225 del CGP, norma que establece que cuando se trate de probar obligaciones originadas en contratos, o el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, será apreciado por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Finalmente, la *iudex* razonó que cuando la señora Mariela Múnera presentó la misma sucesión en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Medellín, contrario a lo que ahora reclama, en aquel libelo dijo que durante su

matrimonio con Darley Pineda R., ambos cónyuges no tenían pasivos a su cargo.

Acorde a lo atrás expuesto, la *A quo* decidió acoger la objeción presentada por la vocera judicial que representa los intereses del heredero Anthony Pineda Zapata, en aras de excluir esta acreencia que se erige a favor de Mariela Múnera Hernández y orientó la judex a que se reclame tal pretensión en el escenario apropiado, el que, a su juicio, es el proceso ejecutivo por obligación de suscribir escritura pública.

1.5. De los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández, quien se presentó como acreedora

El mandatario judicial de la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández, quien era la cónyuge del causante, expresó su desacuerdo con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, al dejar por fuera de los inventarios un crédito a favor de su representada, que hizo consistir en la obligación del acto de suscribir la escritura pública que el *De Cujus* Darley Pineda Rivera no llevó a cabo a causa de su deceso.

El vocero judicial inconforme basó su argumentación en que el precio de la venta del 50% de la finca La Primavera establecido en la promesa de compraventa, sí fue cancelado, pero de la manera como acostumbraban hacer negocios el causante Darley Pineda Rivera con algunas personas de su confianza, entre ellos la aquí objetante y algunos amigos que rindieron su declaración ante la *A-quo*, como el señor Arcángel Gómez Oviedo y Adrián de Jesús Uribe, quienes dieron a conocer que ellos no firmaban documento alguno que soportara los pagos a que había lugar en los negocios celebrados en vida con el difunto.

En tal sentido, el apoderado de la objetante, a fin de ilustrar la forma de las negociaciones del causante con su esposa y con algunos amigos, evocó parte del relato del testigo Adrián Uribe, en el que comentó acerca de un negocio de quinientos ochenta millones de pesos (\$580.000.000) que tenían que conseguir con urgencia, destacando la informalidad en la consecución del dinero, pues nunca firmaron documento alguno.

En su exposición de disenso, el apelante dijo que la precitada Mariela del Carmen le envió setenta millones de pesos (\$70'000.000) a Darley de Jesús Pineda con una persona de confianza de éste de nombre Arcángel; pero éste no sabía que transportaba esa suma de dinero, porque a él le entregaban plata sin especificarle a que correspondía, solo le llevó un paquete con dicha suma dineraria a Darley Pineda Rivera y, por tanto, debe partirse del principio de la buena fe.

Adicionalmente, el apelante hizo énfasis que la juez, en la motivación de su decisión, calificó de correcta la promesa de compraventa por cumplir las directrices del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y en el canon 1611 del C.C. y que la inasistencia de la acreedora Mariela Múnera Hernández a la Notaría a entregar el pago faltante y suscribir la escritura pública, obedeció a que ésta se confió de la información que le dio una abogada de nombre Ana, quien tenía un poder para firmar la escritura y le enfatizó que la escritura se firmaría.

Agregó que en la negociación celebrada entre el De Cujus, en vida, y la aquí objetante no se ve ni una letra, ni ningún documento que pruebe que se entregó cierta cantidad de dinero por la señora Mariela y que fue recibido por el señor Darley, lo que se explica porque los negocios que realizaba el causante fueron actos de buena fe y más aún aquellas negociaciones llevadas cabo con quien fue su esposa en vida.

Finalmente, el recurrente solicitó al *Ad Quem* tener en cuenta las declaraciones rendidas por los testigos, al igual que se reponga la decisión adoptada y se reconozca a Mariela del Carmen Múnera Hernández como acreedora.

1.6. De la Réplica a los recursos interpuestos

La apoderada del heredero Anthony Pineda Zapata aprovechó el traslado que le dio el despacho de los recursos de reposición y en subsidio apelación, para argüir que en este caso no se cuestiona si el contrato se celebró o no, ni la validez del mismo, sino que lo relevante es establecer si las obligaciones derivadas del mismo fueron cumplidas, o no, y en esencia se ratificó en la objeción con los mismos argumentos que dejó sentados en la diligencia de inventario y avalúos relacionados.

Agregó que no está reprochando la validez del acto jurídico propiamente dicho, puesto que su inconformidad radica en que no se demostró el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la promesa de compraventa.

1.7. De la resolución del recurso de reposición y de la concesión de la apelación (Minuto 0:50:51 a 0:53:47 archivo 77 exp. digital)

El recurso de reposición fue resuelto adversamente para la recurrente, para lo cual la judex discurrió que, si bien es cierto que en la referenciada negociación se actuó de buena fe, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por demostrado los pagos acordados en esa promesa de compraventa.

Asimismo, resaltó que la obligación principal del contrato de compraventa es la suscripción de la escritura pública que perfeccione el contrato prometido, acotando que pese a que para la fecha en que se acordó la comparecencia a la Notaría para la celebración de la compraventa objeto del contrato de promesa, el promitente vendedor ya había fallecido y, en criterio de la juez, tal circunstancia no eximía a la señora Mariela Múnera, en su calidad de promitente compradora, de comparecer al despacho notarial, a fin de demostrar que ella sí estuvo dispuesta a cumplir el contrato prometido, acotando además que la citada señora Múnera efectuara requerimiento a los herederos para que dieran cumplimiento al contrato, lo que tampoco hizo; empero en todo caso, la judex consideró que hay otro escenario procesal más apropiado, el que según la juez es el proceso ejecutivo, donde se puede ventilar tal controversia y se efectúe una amplia discusión probatoria al respecto.

Fundada en lo anterior, la cognoscente se mantuvo en la decisión adoptada, por lo que no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A paso seguido, el inconforme insistió en sus reparos para que fueran tenidos en cuenta por el ad quem y, en esencia, se ratificó en los argumentos expuestos al interponer el recurso

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de definición, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

Ahora bien, al descender al sub examine se aprecia que la recurrente es la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández, quien era la cónyuge del causante al haber contraído matrimonio religioso en la Parroquia de Remedios (Antioquia) con éste el 19 de febrero de 2012², pero con sociedad conyugal liquidada y disuelta por virtud de escritura pública 1.888 del 14 de julio de 2020 otorgada ante la Notaría Diecinueve de Medellín según se acredita con las pruebas obrantes en las página 18 y 26 a 34 del archivo 01 exp digital y quien se presentó como acreedora dentro de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del trámite sucesoral de su difunto esposo y cuya pretensión impugnativa apunta a atacar parcialmente la decisión adoptada en relación con la conformación de la diligencia de inventarios y avalúos, deprecando concretamente que se revoque la decisión de la A quo de no acoger la inclusión dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, de una obligación de hacer, que se deriva de la promesa de compraventa del 50% de la finca La Primavera que fue presentada como pasivo por dicha señora para que, en su lugar, se incluya la obligación como parte de los pasivos que deben conformar los inventarios y avalúos, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

Acorde a lo anterior, el **Problema Jurídico** en la presente instancia se ciñe en dilucidar si la obligación de hacer que reclama Mariela del Carmen Múnera Hernández, producto de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa celebrada con su esposo Darley de Jesús Pineda Rivera el 9 de

² Ver Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de Segovia, con indicativo serial 05483196 obrante en pág. 18 archivo 01

marzo de 2021, debe hacer parte de la confección de los inventarios y avalúos, como un crédito para ella y un pasivo para la sucesión y si ella debe ser tenida como acreedora.

Sobre el particular, resulta relevante aludir a la manera como se conforma la diligencia de inventario y avalúos en un proceso liquidatorio, así como analizar las particularidades del caso que concita la atención de esta Sala. Veamos:

En relación con la **conformación de la diligencia de inventario y avalúos**, sea lo primero señalar, que el proceso de sucesión es un asunto de naturaleza eminentemente liquidatoria, a través del cual se realiza el traspaso de un patrimonio³ estimable en dinero a sus sucesores, sean herederos o legatarios⁴, por consiguiente, el patrimonio relicto está constituido por los activos y las obligaciones de una persona al momento de su deceso.

Y en este sentido, no se puede soslayar que en la masa herencial no es dable incluir derechos y obligaciones intransmisibles, esto es aquellas que no se pueden transmitir por causa de muerte, tales como el usufructo, uso y habitación⁵ o como las obligaciones en consideración exclusiva a la persona que por no ser cuantificable monetariamente no son susceptibles de integrar la masa sucesoral.

Ahora bien, de las normas procesales estatuidas en el Código General del Proceso que gobiernan la diligencia de inventarios y avalúos claramente se colige que **la masa sucesoral la constituyen únicamente activos y pasivos estimables en dinero**, como se detalla a continuación:

Art. 501 numeral 1º inciso 1º: "(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que **asignan a los bienes**, caso en el cual será aprobado por el juez*" (negritas fuera de texto e intencionales del Tribunal)

³ "El patrimonio es el conjunto de derechos y el conjunto de obligaciones de una persona, apreciable en dinero. También se ha dicho que es 'el conjunto de los bienes y de las obligaciones de una persona, considerado como universalidad de derechos, es decir, como una masa móvil cuyo activo y pasivo no puede dissociarse' (...) Al morir la persona titular del patrimonio, éste no desaparece, se traspasa o transmite a personas vivas, una o varias". Tomado del libro *Manual de las Sucesiones de Alberto Tamayo Lombana, Edición Doctrina y Ley Ltda 2008 pg. 17*

⁴ Artículo 1011 C. Civil.

⁵ Ver artículos 832 y 878 C.C.

Art. 503: "En firme el inventario y los avalúos, si existe **dinero** disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere **dinero** suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta (...)" (negrillas expreso)

Art. 489: Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

"...

5. Un inventario de los bienes relictos y de las **deudas** de la herencia, y de los **bienes, deudas** y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

"6. Un **avalúo** de los **bienes** relictos con lo dispuesto en el artículo 444"
(negrilla fuera del texto e intencionales)

Por su lado, del artículo 1016 de la Codificación Civil se desprende claramente cuáles son las deducciones sucesorales a las que hay lugar en toda sucesión por causa de muerte, en cuyos ítems se aprecia claramente que se trata de obligaciones de carácter **dinerario** que gravan la masa herencial, de donde se deriva, que los bienes restantes son de estirpe económica, valorativa y cuantificable; estas mismas características deben predicarse de los pasivos.

Así las cosas, de la normatividad atrás citada, se infiere con facilidad que tanto los activos como los pasivos que se pretendan ingresar a la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del proceso liquidatorio de sucesión son bienes que tienen una valoración económica, incluso pueden ser en especie, pero lo importante es que sean cuantificables en dinero, de donde se colige que aquellas obligaciones que no sean cuantificables no son susceptibles de integrar la masa herencial que queda consignada en los inventarios y avalúos, principal insumo para la partición de los bienes entre herederos y/o legatarios.

Ahora bien, entrando a la temática que concita la atención de este Tribunal, dable es advertir que en lo atinente al reconocimiento de pasivos no se puede echar de menos lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del CGP que es del siguiente tenor:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas." (Subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala)

Por su lado, el artículo 502 del CGP establece ad litteram:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

De las anteriores normas jurídicas, claramente se desprende que antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión, le es exigible al juzgador verificar que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariado es que el legislador haya establecido como pasivos a cargo de la sucesión los rubros reclamados por tal concepto, como es el caso, por ejemplo, de las deducciones sucesorales previstas en el artículo 1016 del C.C. o bien que todos los herederos la acepten, de forma expresa, por lo que acorde al actual compendio normativo procesal, si fueren

objetados tales pasivos, el juez resolverá en la forma prevista por el numeral 3 del artículo 501 ídem.

En ese contexto es claro que, aparte de los casos en que el ordenamiento jurídico consagre como pasivo ciertos ítems, lo cierto es que, para el reconocimiento de cualquier pasivo, incluidos los establecidos por el legislador, se requiere el concurso de voluntad de la totalidad de los herederos, so pena de tener el juez que resolver la controversia surgida con ocasión de los pretensos pasivos.

Al respecto, resulta de crucial importancia citar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuya decisión es aplicable, mutatis mutandis, a los procesos de sucesión, así:

"El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.⁶

Y al pronunciarse sobre los precitados artículos 501 y 502 del CGP, la Alta Corporación indicó:

"3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los

⁶ Sentencia STC 20898 de 2017 MP Luis Armando Tolosa Villabona

restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello”⁷

En ese orden de ideas, al no encontrarse la obligación de hacer que pretendió incluir la recurrente en la diligencia de inventarios y avalúos dentro de las deducciones sucesorales consagradas en el precitado artículo 1016 C.C., ni del artículo 5 de la ley 63 de 1996, último del que se desprende que los gastos de entierro y última enfermedad del causante deben deducirse del acervo bruto de la masa sucesoral, no había lugar a incluir la obligación de hacer que pretendió incorporar la recurrente a los mencionados inventarios y avalúos, máxime que se trata de una obligación que pretendió incluirse a dicha diligencia sin haber sido previamente cuantificada, argumento este que resulta suficiente para haber desestimado la inclusión de la obligación de hacer en cuestión que la hizo derivar la sedicente de la celebración de un contrato de promesa de compraventa con su esposo, en vida, fechado 9 de marzo de 2021.

Y es que, aunque efectivamente, en este caso concreto, se allegó por la señora Múnera Hernández un documento intitulado “Contrato de Promesa de Compraventa de un Predio Ubicado en el Municipio de Segovia” correspondiente a un precontrato celebrado por ella, fungiendo como promitente compradora y el hoy extinto Darley de Jesús Pineda Rivera, lo cierto es que pese al ampuloso análisis efectuado por la juez de instancia en relación con los elementos de validez del referido contrato y de las pruebas allegadas para tratar de establecer si hubo cumplimiento, o no del contrato, lo cierto es que no le era dable a la juzgadora dentro de la presente causa sucesoral, entrar a efectuar pronunciamiento alguno sobre todos aquellos tópicos concernientes a la responsabilidad contractual derivada de dicho instrumento negocial, por cuanto, de un lado, tales asuntos son de competencia de los jueces civiles y, de otra parte, dichas cuestiones

⁷ *ídem*

desentonan con el ADN o sustrato mismo de la diligencia de inventarios y avalúos porque al tratarse de incorporar a los inventarios y avalúos una obligación de hacer, es potísimo que su ejecución o cumplimiento no se logra a través de un pedimento económico, ya que el interés de quien considera estar legitimado para ello es obtener la tradición del bien que le fue prometido para lo cual debe acudir al correspondiente escenario procesal. Y adicionalmente, a lo que viene de decirse, cabe resaltar que el referido estudio valorativo relacionado con el cumplimiento del contrato es un asunto ajeno a los procesos de sucesión, los que, como bien se sabe, no tienen naturaleza declarativa, sino **LIQUIDATORIA** y su finalidad es la de asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes, de acuerdo con el testamento o la ley, tengan derecho al mismo, razón por la que este Tribunal se abstendrá de pronunciarse en esta alzada frente a la temática contractual en la que se adentró la juez de instancia.

Ergo, lo pretendido por el apelante, en su discurso de disenso contra la decisión de la *A quo*, de hacer resplandecer el pago que hizo Mariela del Carmen en dos instalamentos, el primero por treinta millones de pesos (\$30'000.000) y el segundo por setenta millones de pesos (\$70'000.000), remitiendo a esta sala a las declaraciones vertidas en audiencia, para darle validez a la manera en que fueron canceladas las dos primeras cuotas realmente no tiene asidero porque el dar por realizado un pago por el monto señalado, tan solo con dos declaraciones que hablan, no del pago propiamente, sino de la forma en que le era entregado dinero al causante, a través de un amigo que no conocía el monto del efectivo que transportaba ni para quien era, es una trasgresión al rigor probatorio cuyo objetivo es brindar certeza al juez que define el litigio, ya que la decisión debe estar apoyada en los elementos de confirmación recaudados oportunamente y apreciados en su conjunto⁸. Ello, por cuanto auscultando la prueba testimonial recolectada, en lo que atañe a la objeción que es materia de estudio, solo el declarante Arcángel Gómez Oviedo aludió tangencialmente al pago, esto dijo en el minuto (2:04:00) del archivo 76: "*Yo lo que tengo para decir más (sic), es que, cuando Darley estaba vivo, muchas veces me mandaba donde doña Mariela, varias veces fui a recoger encargos de plata, pero no me decía cuanta plata había ni nada, sino que me decía: 'vaya recoja un paquetico allá donde doña Mariela y me lo guarda, 'y yo (sic) saque para la nómina o pague los*

⁸ Artículos 164 y 176 del C.G.P.

materiales', era como la confianza también para yo entregarle los arriendos a ellos.."; declaración esta que armoniza con lo narrado por la misma Mariela Múnera, cuando fue indagada por el pago de los setenta millones de pesos, así se expresó a partir del minuto (4:20) del archivo 76: "Dice acá que un segundo pago se estableció por valor de setenta millones de pesos, que serían cancelados el día 12 de mayo de 2021. R// si doctora, yo cancelé ese dinero, se lo cancelé en efectivo en la casa de Bello, de hecho, el señor Arcángel Gómez, el amigo de él que le dicen Piro... el causante fue y contó La Plata y dijo déjenmela acá que yo mando a piro por ella, él está acá y le puede decir que él fue y recogió esa plata a mi casa, los setenta millones. ¿En qué fecha pagó usted esa plata? R// estoy consultando el contrato de promesa de compra venta, no recuerdo la fecha, pero fue como 3 o cuatro meses después de la primera, creo que fue el 20 de mayo de 2021..." y en definitiva, lo cierto es que, consecuente con lo que atrás se razonó por esta Magistratura, más allá de lo que se haya podido probar o no, con dichas declaraciones, a riesgo de fatigar, se insiste por este Tribunal, que los debates concernientes a la validez y cumplimiento de los contratos competen a los jueces civiles.

Ahora bien, en relación con lo argüido por la juez de instancia en el sentido que el escenario procesal para ventilar la controversia atinente a la obligación de suscribir escritura corresponde a la acción ejecutiva consagrada en el artículo 434 del CGP, resulta pertinente señalar que ello es procedente en el hipotético caso que se hubieren cumplido los compromisos plasmados en la promesa de compraventa y que la escritura no se hubiese suscrito a causa del deceso de Darley Pineda Rivera; acotando, además, que tal controversia relacionada con las obligaciones derivadas del contrato que se exhibió en la diligencia de inventarios y avalúos por quien fungió en el mismo como promitente compradora, bien puede ser zanjada mediante un proceso declarativo tendiente a obtener el cumplimiento o la resolución del contrato de promesa de compraventa, según sea el interés de la aquí sedicente, integrando el extremo pasivo con los herederos del causante conforme a lo reglado en el artículo 87 del CGP, acotando además en este punto que al haber resultado próspera la objeción propuesta por la vocera judicial del heredero Anthony Pineda Zapata, la reclamante del pretense crédito bien puede acudir a hacer valer su derecho en proceso separado, tal como lo preceptúa el inciso 4º del numeral 1 del artículo 501 del CGP que a la letra reza:

*"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, **y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado**".*

Corolario de lo dicho se tiene que, la prosperidad de la objeción presentada por la apoderada judicial del heredero Anthony Pineda Zapata no se puede sustentar, como lo hizo la *A quo*, en el incumplimiento de los compromisos contenidos en la promesa de compraventa, como la falta de pago y el no haber acudido a la firma de la escritura en la fecha, hora y lugar señalados en el documento contractual, sino porque, como lo analizó esta Sala, **la prosperidad de la objeción debe basarse por la incompatibilidad existente entre lo pedido por la cónyuge del causante en la diligencia de inventario y avalúos al momento de confeccionar los inventarios con lo que es de la esencia misma de dicha diligencia**, tal como atrás se trasuntó.

En conclusión, en armonía con analizado en precedencia, la decisión impugnada está llamada a ser confirmada; pero por las razones expuestas por este Tribunal y no por las indicadas por la juez de primera instancia, habida consideración que la prosperidad de la objeción planteada por el heredero Anthony Pineda Zapata, representado legalmente por su progenitora Viviana Marcela Zapata Uribe se basa en la incompatibilidad de lo solicitado por la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández con lo que es de la esencia misma de la diligencia de inventarios y avalúos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en relación con la apelación de la señora Mariela del Carmen Múnera Hernández, cónyuge del causante; pero por las razones expuestas por este Tribunal en los considerandos.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en la presente instancia.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa6367d16614ed7f283b7a12c924488e6d9b009df12f65506be33d575f347b**

Documento generado en 07/03/2024 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05615310300120140033201
Radicado interno : 0090-2021

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$3.000.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la Sociedad Médica Rionegro S.A. – SOMER S.A.- y Seguros del Estado S.A., a prorrata, y en favor de la parte demandante.

A su vez, bajo las mismas pautas normativas, se fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Seguros del Estado S.A. y en favor de la Sociedad Médica Rionegro S.A. – SOMER S.A.-, en virtud del éxito de la pretensión de llamamiento en garantía.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f70179fa647e6d70321f48d48f76a6afc6144946be441bd6743739fe8181d8a**

Documento generado en 07/03/2024 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05579310300120220002201
Radicado interno : 0325-2022

1. La vocera judicial de la parte pasiva allegó renuncia al poder conferido¹. En consecuencia, acéptese la declinación al mandato judicial otorgado a la profesional del derecho Katherine Heredia Ocampo, portadora de la T.P. Nro. 346.836 del CS de la J, bajo la precisión de que “[/]a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido” (Inciso cuarto, Art. 76 Código General del Proceso).

2. De otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$1.800.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Juan de Dios Cossio y en favor de Cindy Marcela Alzate Ubaque.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Archivo 008, ExpTribunal

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665a92be63a1b0e2d5ab5aca77473bb3727fb95506e5645630350ef9f53adc3**

Documento generado en 07/03/2024 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, siete de marzo dos mil veinticuatro

Radicado nacional : 05837318400120220004301
Radicado interno : 254-2022

De conformidad con lo previsto en el numeral 1.º del artículo 5 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la remisión del artículo 366-4 del Código General del Proceso, se fija un monto de \$2.000.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la demandada Paola Andrea Machuca Teherán y en favor del demandante Félix Antonio Parra Banquet.

Devuélvase el expediente a su origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444737e064c9f6abccf98aedcaf5d085176ac49e5b6839c520559cc90664ee21**

Documento generado en 07/03/2024 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>